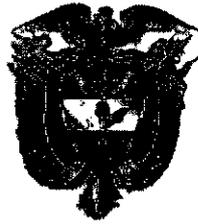


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

ASUNTO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RADICACION 17001-61-00-000-2017-00064-00
SENTENCIADO RUBÉN DARÍO GUEVARA
DELITO TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

[REDACTED]

Dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver lo concerniente a la **LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **Rubén Darío Guevara**, lo que se hará de acuerdo con el control y vigilancia de la pena de prisión que actualmente expía.

CONSIDERACIONES

Al respecto, dígase que con el fin de resolver el posible disenso referido a la **libertad definitiva** del condenado, menester confluente aclarar que el trámite adelantado en contra del señor **Rubén Darío Guevara**, se agotó bajo los postulados de la Ley 906 de 2004; así mismo, le fue concedida la prisión domiciliaria.

Bajo este entendido, se adentrará el Despacho en lo indicado con antelación, claro está, en estricta observancia de la información existente en el *dossier* y de la cual cabe destacar:

En primer término, que la pena de prisión impuesta por el [REDACTED] el día 28 de junio de

2018, correspondió a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, de cara a la edificación del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

De otro lado, en punto al tiempo que ha descontado el condenado, es preciso concretar que fue capturado el **cuatro (04) de octubre** **del año mil diecisiete (2017)**, igualmente se le concedieron y reconocieron redenciones por **veinte (20) días (1.90) por punto cinco (0.5) días (1.05)** para un total de **veinte punto cinco (20.5) días** es decir **un (1) mes punto cinco (0.5) días**, equivalentes éstos últimos a medio día (12 horas).

Así las cosas, es menester precisar que a la fecha el condenado cumpla en su totalidad la pena impuesta, por ende que la libertad haya de generarse el día **SABADO CUATRO (04) DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12 M)**, al paso que se satisfacen los **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, de suerte que se expedirá orden de libertad con la salvedad puesta de presente, previo que el INPEC establezca que no tenga requerimiento judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Manizales - Caldas**,

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA el

día **SABADO CUATRO (04) DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12 M)**, al señor **RUBÉN DARÍO GUEVARA**, identificado con la C.C. 75.087.306 de Manizales, Caldas, ello, respecto de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas el día 28 de junio de 2018, en la cual se le declaró responsable del punible de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**. La citada se hará efectiva con la respectiva orden de libertad por parte del INPEC, siempre y cuando no tenga requerimiento judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR de la presente decisión a las autoridades a las que se les puso en conocimiento el fallo condenatorio impuesto al señor **RUBÉN DARÍO GUEVARA** – art. 166 del C.P.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas el contenido del presente auto, contra el cual proceden los recursos de Ley. Una vez en firme la presente decisión, remitir el presente proceso al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Que hoy _____ de 2020 hago del contenido del auto.

*Rotunda Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia*

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

FECHA:

RUBÉN DARÍO GUEVARA

Condenado

FECHA:

**Diana Patricia Vera Becerra
Secretaria**